

*“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

EXPEDIENTE:

CDHEC/1/2015/---/Q

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Privacidad en su modalidad de Allanamiento de Morada; Violación al Derecho a la Integridad y a la Seguridad Personal en su modalidad de Lesiones; y Violación al Derecho a la Libertad Personal en su modalidad de Detención Arbitraria.

QUEJOSOS:

Q1, Q2 y sus hijos, AG1 y AG2.

AUTORIDAD:

Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 31/2017

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 14 de agosto de 2017, en virtud de que la Primer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja CDHEC/1/2015/---/Q, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:

I. HECHOS

PRIMERO.- El 21 de diciembre de 2015, comparecieron ante la Primer Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, los señores Q1 y Q2, quienes presentaron formal queja por hechos que estimaron violatorios a sus derechos humanos y a los de sus hijos AG1, AG2 y Q3, atribuibles a Policías Preventivos Municipales de Saltillo, los cuales describieron textualmente de la siguiente manera:

Q2:

".....El día domingo 20 de diciembre de 2015, siendo las 17:00 horas, nos encontrábamos mi esposa de nombre Q1, mis hijos AG1, AG2, Q3 todos de apellidos X de X, X y X años respectivamente, mi nuera E1, cuatro menores de edad que son mis nietos de nombres E2 de X, E3 de X años, E4 de X años y mi sobrino E5 de X años, y un amigo de la familia de nombre E6, en nuestro domicilio ubicado en calle X #X, colonia X, Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en ese momento AG2, AG1, E6 y E5 se encontraban en la parte externa de nuestro domicilio probando si funcionaba una bocina, en eso llego una patrulla municipal con número ---, que iba tripulada por 3 policías, al ver la patrulla mis hijos, mi sobrino y su amigo se metieron a la casa, pasando no más de 15 minutos llegaron cinco patrullas mas llenas de policías, siendo cerca de treinta policías, los cuales se introdujeron a la casa sin orden de aprensión ni ningún documento, posteriormente mis hijos se subieron a la azotea de la casa para resguardarse, pero unos policías los persiguieron y otros subieron a la azotea por el exterior, en ese momento forcejearon los policías con mis hijos, a Q3 le quitaron el celular con el que estaba grabando los hechos y lo aventaron desde el techo, posteriormente golpearon a AG1 con un palo en la cabeza y luego le dieron puñetazos y patadas, mientras que a AG2 también lo golpeaban, después los esposaron y los arrojaron desde el techo, en ese momento se acerca E1 que es esposa de AG2, al momento de

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

acercarse ella un policía le dijo vete a la verga y si no te quitas a la verga te voy a subir a la patrulla, y como E1 no se quiso mover , el policía le da una patada en el estómago, E1 se asusta y se regresa a la casa, ya que regreso a la casa E1, AG2 trata de defenderla, pidiéndole al policía que no la golpee, el policía se acerca a AG2 y le saca la cartera, le quita 3,000 pesos que tenia de su aguinaldo y lo golpea fuertemente en la cabeza haciendo que se desmayara, en ese momento a AG1 lo suben en la caja de la patrulla y lo siguen golpeando con un palo grueso, entonces yo les empecé a gritar que dejaran a mis hijos, que ellos estaban para protegernos y no para agredirnos, en eso se me echan encima seis policías dando me patadas y golpes y corrí a la casa para resguardarme.....”

Q1:

“.....Además de todo lo ya dicho por mi esposo, quiero agregar que en el momento en que estaba mis hijos en las patrullas, estaban siendo golpeados y una vecina me grita y me dice que mi hijo ya va desmayado, y salgo de la casa y veo a un policía, el cual tiene un arma larga y me percaté que le corto cartucho a AG2 y a AG1, amenazándoles y diciéndoles que se los iba a llevar la verga y la chingada y otro policía gritaba que les dieran en las piernas y que se los llevara la verga, entonces yo tomé con el teléfono celular video a los policías al momento de cortarles cartucho a mis hijos y entonces le dice ese policía a una policía mujer que me agarre y que me suba a la patrulla para que también me lleve a la chingada, entonces corrí y me metí a mi casa, junto a mi esposo tratábamos de cerrar la puerta para que los policías no entraran, pero no pudimos, y abrieron la puerta y entraron, aventando un librero, quebraron la televisión y dañaron varios muebles, en ese momento se acerca a mí un policía y me dice quítate a la chingada, yo me moví y entró otro policía, el cual se acerca a mí, me quita el celular, me dice “ cuales evidencias vas a tener hija de la chingada” arrojó al suelo el celular y lo pisoteó, destruyéndolo por completo, y se lo llevó, en ese momento este mismo policía, sacó su arma larga y me cortó cartucho, al lado de este policía se encontraba una policía que después de que destruyeron mi celular y me cortaron cartucho, se acercó a mí y me empezó a golpear, me dio varias cachetadas. Posterior a todo esto los policías se retiraron de mi domicilio, llevándose a dos de mi hijo, AG1 y a AG2.....”

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

SEGUNDO.- Asimismo, el 22 de diciembre de 2015, personal de la Primer Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, se constituyó en las instalaciones de la Comandancia Municipal de Saltillo, a efecto de constatar la detención de AG1 y AG2, lugar donde se entrevistó con los referidos detenidos quienes ratificaron la queja presentada por sus padres y se tomó fe de sus lesiones visibles, acta que textualmente refiere lo siguiente:

“.....Que me encuentro constituido en las instalaciones de las celdas municipales de la Policía Preventiva Municipal Saltillo con el fin de entrevistarme con los AG1 y AG2 ambos de apellidos X... Que el día domingo 20 de noviembre del 2015 alrededor de las 17:00 y 18:00 horas de la tarde nos encontramos en la puerta de la entrada de nuestra casa, asimismo de repente se aproxima una camioneta de la Policía Municipal, con tres sujetos a bordo de la unidad, bajándose uno de ellos y corrió a agarrar a AG2 pero no lo logra, acto seguido piden refuerzos y posteriormente llegan ocho unidades de dicha corporación, acto continuo los suscritos nos resguardamos al interior de nuestra casa, asimismo los elementos hacen lo mismo y cortan cartucho amenazando a nuestra familia, nosotros por miedo nos subimos en el techo de nuestra casa y unos elementos se suben también y nos empiezan a golpearnos y nos esposan de las manos y nos arrojan de la azotea, y el AG1 al momento del impacto recibí un golpe en la cabeza y en el tobillo del pie provocando desmayo, asimismo nos suben a una de la patrullas con extrema violencia y en el trayecto nos seguían golpeando en diversas partes y una vez que llegamos a la comandancia nos recibieron hombres y mujeres policías y nos empiezan a golpearnos y agredir físicamente, uno de ellos me empiezan a buscar el celular y en eso se me cae la cartera y el oficial la recoge y sustrae de ella la cantidad de \$ 3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.) llevándose el celular, así mismo nos trasladan hasta las celdas alrededor de las 20:00 hrs.....”

Por lo anterior, es que los quejosos Q1, Q2 y sus hijos AG1 y AG2, solicitaron la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS

PRIMERA.- Queja presentada por los señores Q1 y Q2, el 21 de diciembre de 2015, en la que reclamaron hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos y a los de sus hijos AG1 y AG2, atribuibles a elementos de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, antes transcrita.

SEGUNDA.- Acta circunstanciada de 22 de diciembre de 2015, levantada por personal de la Primer Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, levantada en las instalaciones de la Comandancia de la Policía Municipal de Saltillo, en la que consta la ratificación y ampliación de queja de AG1 y AG2, anteriormente transcrita.

TERCERA.- Acta circunstanciada de 23 de diciembre de 2015, levantada por personal de la Primer Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, mediante la cual se da fe de las lesiones presentadas por AG1 y AG2, a la que se adjuntaron 10 fotografías en las que se aprecian las alteraciones en su salud, diligencia que textualmente refiere lo siguiente:

".....Que el día de ayer 22 de diciembre del presente año, siendo las (12:08) doce horas con cinco minutos me constituí en las instalaciones de las celdas municipales que ocupa la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, entrevistándome con A1, Encargado en Turno del Departamento de Alcaldía, explicándole el motivo de mi comparecencia, asimismo me recibió el oficio PV---2015, para llevar acabo la presente diligencia, acto seguido, después de diez minutos, me entreviste con los AG1 y AG2 ambos de apellidos X, quienes se encuentran detenidos puestos a disposición del Ministerio Publico por el delito de Lesiones y Daños causados a elementos y unidades de la mencionada corporación, sin embargo, se levantó acta circunstanciada respecto a hechos que manifiestan como presuntamente violatorios a derechos humanos, asimismo se realizó una exploración corporal y se tomaron fotografías de las lesiones y se dieron fe de las misma haciendo consistir que son las siguientes:

**“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

LESIONES QUE PRESENTA EL AG1

Dos escoriaciones lineales del lado derecho de la región de la mejilla de aproximadamente cinco centímetros de diámetro.

Escoriación lineal del lado derecho de la región esternocleido-mastoidea hasta la región del cuello (manzana de Adán) de aproximadamente diez centímetros de diámetro.

Moretón en la región bucal de aproximadamente cuatro centímetros.

Hematoma del lado izquierdo de la región del cuello del pie y del metatarso de aproximadamente ocho centímetros de diámetro.

LESIONES QUE PRESENTA EL AG2

Escoriaciones con costra que presenta del lado derecho de la región frontal, temporal, orbital y malar o pómulos de aproximadamente de dos, tres y cuatro centímetros de diámetro.

Hematoma del lado izquierdo de la región flanco de aproximadamente ocho centímetros de diámetro.

Hematomas y escoriaciones con costra del costado derecho de la región flanco de aproximadamente trece centímetros de diámetro.

Escoriaciones con costra del costado izquierdo de la región lumbar de aproximadamente siete centímetros de diámetro.

Hematomas y escoriaciones con costra del costado izquierdo de la región acromial de aproximadamente cuatro centímetros de diámetro.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Escoriaciones con costra del lado derecho de la región rotuleana o rótula de aproximadamente cuatro centímetros de diámetro.....”

CUARTA.- Mediante oficio CJ/---/2016, de 21 de enero de 2016, el A2, Director de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo rindió el informe solicitado en relación con los hechos materia de la queja, en el que textualmente informó lo siguiente:

“.....PRIMERO.- Que efectivamente obra en constancias de esta Dirección de Policía Municipal, las detenciones de AG2 Y AG1, quienes en fecha 28 de diciembre de 2015 fueron puestos a disposición del Agente Investigador del Ministerio Público del Primer Grupo de Delitos con Detenidos, por elementos de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, pues fueron asegurados como presuntos responsables de hechos delictivos....

SEGUNDO.- Que por lo que respecta a las detenciones, y en cumplimiento de su obligación de las autoridades a prestar sin demora la colaboración que requiera el Ministerio Público para el mejor cumplimiento de sus funciones y la de comunicar los resultados de su intervenciones al Ministerio Público mediante partes informativos, anexo oficio de denuncia No. DO/---/2015 fecha 20 de diciembre de 2015, signado por los oficiales A3 y A4, donde señalan a los AG2 Y AG1, como presuntos responsables de la comisión de los delitos de lesiones y daños.

TERCERO.- Los oficiales en su informe policial homologado de folio --- hacen del conocimiento de esta Dirección los hechos siguientes:

“que siendo aproximadamente las 17:30 horas de esta fecha, al encontrarnos en nuestro servicio de prevención y vigilancia asignados a la unidad ---, nos reportó la central de radio comunicaciones que nos trasladáramos a las calles X y X de la colonia X lugar donde reportaban una riña; razón por la cual nos trasladamos de manera inmediata y al arribar a las 17:35 hrs nos percatamos que efectivamente se encontraban aproximadamente 20 personas del sexo masculino riñendo entre sí, los cuales al percatarse de la unidad policial

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

empiezan a lanzarnos proyectiles (piedras palos botellas), por lo que solicitamos vía radio apoyo, percatándonos que una persona del sexo masculino el cual viste pantalón de mezclilla color negro, camisa color blanco la cual tría rota, lanzaba piedras a la unidad en compañía de varias personas del sexo masculino logrando dañarla del toldo de la unidad el poste de la puerta del lado del conductor y una persona del sexo masculino la cual viste sudadera de color guindo, pantalón camuflajeado negro con café, lanzaba botella y proyectiles en compañía de otras personas del sexo masculino, logrando dañar la unidad policial de la puerta del lado del conductor poste de la puerta posterior del lado del copiloto cual optamos por descender de la unidad, tomando en esos momento la persona primeramente descrita un palo con el cual le pego al policía A5 lesionándolo en el ante brazo por lo que tuvo que intervenir el policía A6 quien recibió de la persona segundamente descrita un golpe en el dorso del lado izquierdo arribando en esos momentos las unidades X, X, X, X, X para prestarnos el apoyo, resultando esta última dañada de mica del lado derecho para posteriormente tratar de bajar a los suscritos de la unidad logrando vencer la puerta del lado derecho del copiloto y siendo las 17:45 horas el policía A3 logró la detención de la persona primeramente descrita, quien dijo responder al nombre de AG2, percatándonos que traía la camisa rota ye escoriaciones en el rostro indicándole en esos momentos de sus derechos contenidos en articulo 20 Apartado b de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e informándole que quedaría detenido y a disposición del C. Agente Investigador del Ministerio Público y con previo conocimiento de lo anterior lo abordo a la unidad policial, mientras el policía A7 fue lesionado por la persona segundamente descrita con un bat de aluminio de color azul logrando lesionarlo en la mano derecha por lo que tuvo que intervenir el policía, A4 y siendo las 17:50 horas logro la detención de la persona segundamente descrita quien dijo responder al nombre de AG1 percatándome que presentaba una lesión en el labio inferior así como escoriaciones en el rostro indicándole en esos momentos de sus derechos contenidos en articulo 20 Apartado b de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e informándole que quedaría detenido y a disposición del C. Agente Investigador del Ministerio Público y con previo conocimiento de lo anterior lo abordo a la unidad policial, procediendo en esos momentos la policía A8 etiquetar y embalar los

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

siguientes indicios 01 bat de aluminio de color azul como indicio 01, 01 mazo con mango de madera como indicio 02, para posteriormente retirarnos del lugar trasladando a los ahora detenidos a la Dirección de Policía Preventiva y Tránsito Municipal y en la unidad --- trasladamos a los policías A6, A5, A7 al Hospital Universitario para recibir atención médica quedándose en el Hospital Universitario en observación arribando a esta Dirección a las 18:20 horas quedando los AG2 y AG1 ingresados en los separos de esta dirección y a disposición del C. Agente Investigador de la Coordinación de Delitos con Detenido por el o los delitos que resulten.....”

Al informe rendido, se adjuntó copia de la siguiente documentación:

a. Copia de la foja --- del Libro de Registro de Ingreso a Celdas, que constata la detención e ingreso a las celdas municipales de los ahora quejosos AG1 y AG2 de apellidos X.

b. Copia del oficio de denuncia DO---/2015, de 20 de diciembre de 2015, dirigido al Agente Investigador del Ministerio Público por el Director de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo mediante el cual pone a disposición a los detenidos AG1 y AG2.

c. Copia del Informe Policial Homologado, de 20 de diciembre de 2015, suscrito por los Policías Municipales A3 y A4.

QUINTA.- Oficio O.D.J. ----/2016, de 3 de febrero de 2016, suscrito por el A9, Director del Hospital Universitario de Saltillo, mediante el cual informa que en esa institución no se encontraron expedientes a nombre de A6, A5 y A7.

SEXTA.- Acta circunstanciada de 19 de febrero de 2016, levantada por personal de la Primer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, relativa a la comparecencia de la Q1 a efecto de desahogar la vista en relación con el informe rendido por la autoridad, quien textualmente manifestó lo siguiente:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

“.....Que no es verdad nada de lo que contestan en el informe, porque nunca hubo ninguna riña. Mis hijos estaban afuera de mi casa escuchando música y en ningún momento hubo ninguna riña, ni había más personas. De hecho primero llegó solo una patrulla de la que se bajaron dos elementos de la Policía Municipal y entre ellos querían agarrar a mis hijos y los querían sacar de mi casa, pero no pudieron y se fueron, incluso cuando jaloneaban a mi hijo para tratar de sacarlo de mi casa, uno de los policías olía a cerveza, desconozco su nombre pero de estatura mediana, de complexión robusta, que andaba tapado de la cara. No pasaron ni tres minutos y regresaron con otra patrulla y después de 15 minutos llegaron aproximadamente otras seis patrullas, en total era aproximadamente 30 elementos y entre todos empezaron a querer entrar a mi casa, se subieron a la azotea y de la azotea bajaron un mazo con el que golpearon a mis hijos. El lunes voy a presentar tres videos que tomaron mis vecinos y mi hijo en donde se ve que los policías se querían meter a mi casa y donde nos están estrujando. También voy a presentar testimonios de mi nuera E1 y mis vecinos.....”

SÉPTIMA.- Acta circunstanciada de 25 de febrero de 2016, levantada por personal de la Primer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, relativa a la comparecencia de la Q1, a efecto de exhibir como medio probatorio un disco compacto cuyo contenido refirió que son videos de los hechos acontecidos de la queja.

OCTAVA.- Oficio CESP/DGC4/---/2016, de 5 de abril de 2016, suscrito por el A10, el Encargado de la Dirección General de Centro de Comunicaciones, Cómputo, Control y Comando de la Comisión Estatal de Seguridad en el que informa que no cuenta con reporte de incidencia de una riña suscitada el 20 de diciembre de 2015 alrededor de las 17:30 horas en la calle X número X de la colonia X de esta ciudad.

NOVENA.- Acta circunstanciada de 17 de octubre de 2016, levantada por personal de la Primer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, mediante la cual se constata el contenido de las

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

videograbaciones aportadas por la parte quejosa, diligencia que textualmente refiere el contenido siguiente:

“.....procedo a reproducir el disco compacto presentado por la parte quejosa el día 25 de febrero del presente año, cuyo contenido consta de tres grabaciones de video, al reproducir el primero identificado como X, se aprecia lo siguiente: es un video de 3:00:00 tres minutos, grabado por un sujeto que se encuentra en una azotea, cuyo contenido se escucha discutir a cuatro sujetos con un policía municipal, esos sujetos son jóvenes que se encuentran en la azotea de una casa de un piso; asimismo, además del policía que se encuentra en la calle hablando con los jóvenes, hay otros siete policías, al final de la grabación se observa que llegan dos unidades pick up. El segundo video identificado como X, que es de 50:00 segundos, se observa que la persona que lo graba se encuentra en la calle y a unos 50 metros de distancia se observa que un policía discute con cuatro jóvenes que se encuentran en una azotea que se encuentra ubicada en esquina con paredes en enjarre de concreto, además se ve cuando llegan dos unidades pick up y descenden más policías, por lo que de inmediato se suben al techo por las ventanas y por la reja de un domicilio contiguo, en ese momento quien graba se mueve del lugar y la grabación se pierde de enfoque. El tercer archivo consta de un video identificado como X, que es de 02:07:00 minutos, cuyo contenido se aprecia que en un inicio hay tres policías en la calle y cuatro jóvenes en la azotea de un domicilio, el cual coincide con el inmueble del video antes descrito; además están otra persona en la banqueta del domicilio y un policía en la calle dialogando con ellos más otros policías en los alrededores; momentos después, llegan dos unidades de la policía municipal en camionetas pick up, de las que descenden de ellas más policías, en ese instante se suben a la azotea por las ventanas y por la reja de un domicilio contiguo cinco policías, y ya estando en la azotea, forcejean entre dos de esos jóvenes con los policías y se parecía que uno de ellos le da una patada a un joven que viste pantalón y playera blanca, el cual forcejeaba con otros dos policías, y después estando de rodillas y con las manos en el piso, otro policía le da otra patada en el rostro, mientras tanto otro policía golpea al otro joven que se encuentra acostado en el piso de esa azotea, subiendo además otro elemento; momentos después, le ponen las

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

esposas a ambos jóvenes, concluyendo la grabación.....”

DÉCIMA.- Acta circunstanciada de 20 de enero de 2017, levantada por personal de la Primer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, relativa a la inspección del lugar correspondiente al domicilio de los quejosos, cuyo contenido es el siguiente:

“.....Que a efecto de investigar los hechos de queja del expediente CDHEC/1/2015/---/Q, iniciado por la queja interpuesta por Q1 y Q2, ratificada y ampliada por AG1 y AG2 de apellidos X, me traslado al lugar donde sucedieron los hechos de queja, siendo este el domicilio de los quejosos ubicado en calle X número X de la colonia X en esta ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, una vez cerciorado que es el domicilio correcto por tener la nomenclatura de la calle y del número de la casa, me cercioro que es el mismo sitio que muestran las videograbaciones proporcionadas por la parte quejosa, tomo fotografías de los lugares donde fueron realizadas las videograbaciones, en ese momento sale del domicilio el joven quien se identifica con su credencial de elector, de nombre AG1, y al expresarle el motivo de mi visita, refiere que los policías se metieron a su casa y por la parte del patio se subieron a la azotea, otros se subieron por la casa de atrás y otros por las protecciones de las ventanas, que es fecha que tiene lastimada la pierna derecha por los golpes que le ocasionaron.....”

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Los Q1 y Q2 así como sus hijos AG2, AG2 y AG3, de apellidos X, fueron objeto de violación a su derecho humano a la privacidad en su modalidad de allanamiento de morada y, además, los dos últimos, fueron objeto de violación a su derecho humano a la integridad y a la seguridad personal en su modalidad de lesiones y a la libertad personal en su modalidad de

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

detención arbitraria, por parte de elementos de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, quienes el día domingo 20 de diciembre de 2015, aproximadamente a las 17:00 horas, se introdujeron, de manera furtiva mediante violencia y sin autorización, sin causa justificada ni orden de autoridad competente al domicilio de los quejosos y agraviados, ubicado en calle X número X de la colonia X de ésta ciudad, infiriéndole lesiones a los agraviados AG1 y AG2, de apellidos X, las que dejaron huella material en el cuerpo, a quienes privaron de su libertad sin que existiera orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia, para ser puestos a disposición del Agente del Ministerio Público en la cárcel municipal, conductas que constituyen violaciones a los derechos humanos consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según se precisará en la forma y términos que se expondrán en el cuerpo de la presente Recomendación.

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA. - El artículo 2, fracción XI, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que por Derechos Humanos se entienden las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como aquellos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos como tales, en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional facultado para tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentra en territorio Coahuilense, por lo que, en cumplimiento de tal encomienda, solicita a las autoridades den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

TERCERA.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 19 y 20 fracciones I, III y IV, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, este organismo público autónomo, defensor de los derechos humanos, es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es menester precisar que los conceptos de violación al derecho a la privacidad en su modalidad de allanamiento de morada, al derecho a la integridad y a la seguridad personal en su modalidad de lesiones y al derecho a la libertad personal en su modalidad de detención arbitraria, fueron actualizados por elementos de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, precisando que las modalidades materia de la presente queja, implican, entre otras, las denotaciones siguientes:

Violación al Derecho a la Privacidad en su modalidad de Allanamiento de Morada:

- 1.- La introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización,
- 2.- sin causa justificada u orden de autoridad competente,
- 3.- a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada,
- 4.- realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público, o
- 4.- indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad.

Violación al Derecho a la Integridad y a la Seguridad Personal en su modalidad de Lesiones:

- 1.- Cualesquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo,
- 2.- realizada directamente por una autoridad o servidor público en ejercicio de sus funciones, o
- 3.- indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular,
- 4.- en perjuicio de cualquier persona.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Violación al Derecho a la Libertad Personal en su modalidad de Detención Arbitraria:

- 1.- La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
- 2.- realizada por una autoridad o servidor público,
- 3.- sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia.

Una vez determinada la denotación de la violación al derecho de legalidad y seguridad jurídica, en la modalidad de negativa de derecho de petición, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente Recomendación y la forma en que estos violentaron el derecho humano referido, en la modalidad mencionada.

En primer término, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables. En tal sentido, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, dispone que:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y si n perjuicio de sus derechos laborales:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II.- a XXI. -

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

XXII. - Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público;

XXIII. - a XXVII. -

El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado como falta administrativa.”

Bajo esa tesitura, los diversos instrumentos internacionales que regulan el actuar de las naciones, en materia de Derechos Humanos y de los cuales nuestro País es parte, establecen el *derecho a la justa determinación de sus derechos*, el cual se contempla en el artículo 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 8, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, de igual forma en el artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según se expondrá enseguida.

Ahora bien, analizadas las constancias del expediente que nos ocupa, existen elementos de convicción que demuestran que policías de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, incurrieron en violación a los derechos humanos de los quejosos Q1y Q2 y de los agraviados, sus hijos, AG1, AG2 y AG3, de apellidos X, en atención a lo siguiente:

En primer término, los elementos del derecho humano a la privacidad en su modalidad de allanamiento de morada consistentes en una introducción furtiva mediante violencia y sin autorización y, además, sin causa justificada ni orden de autoridad competente a un domicilio realizada directamente por una autoridad, quedaron debidamente acreditados con los videos aportados al expediente por la parte quejosa, los que se encuentran concatenados con la inspección del lugar que realizó personal de esta Comisión, probanzas con las que se demuestra que Policías Preventivos Municipales de Saltillo, seis de ellos en concreto, se introdujeron al domicilio de la familia X, ubicado en calle X número X de la colonia X de ésta ciudad, lo anterior considerando que el domicilio de los quejosos y que fuera debidamente inspeccionado es el mismo que aparece en el video aportado por los quejosos.

Cabe destacar que el Director de la Policía Municipal de Saltillo, al rendir su informe en relación con los hechos materia de la queja, nada mencionó respecto de la intromisión en el

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

domicilio aludido y, asimismo, tampoco presentó documento que justificara la causa u orden de alguna autoridad competente para entrar en la casa de los quejosos, ello porque, igualmente, no le fue informado por los policías participantes en los hechos suscitados, quienes, al rendir su Informe Policial Homologado omitieron mencionar ese hecho y sólo asentaron que los jóvenes detenidos AG2 y AG1 fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público en calidad de responsables de hechos delictuosos por haber lesionado a policías y dañado a una unidad, sin embargo, no existe prueba alguna que sustente y demuestre esos hechos ya que el Director del Hospital Universitario informó que no se encontraron registros de atención médica para los policías A6, A5 y/o A7.

Asimismo, de los videos que obran en el expediente, no se acredita lo relativo a los daños mencionados, sino que, por el contrario, se observa que durante varios minutos los jóvenes dialogan con uno de los policías que se encuentra en la calle, sin que se aprecie que dichos jóvenes causen lesiones a los policías o dañen a una unidad y, posterior a ese dialogo, se aprecia que convergen más unidades policiales de las que descenden los policías que las tripulan, quienes abruptamente suben a la azotea de la vivienda a la que llegan a través de la protección de una ventana y por el barandal de una casa contigua, así como por la parte trasera del referido domicilio y ya estando en el techo de ese domicilio, ejercen un uso de la fuerza desmedido, pues así se muestra claramente en los videos, incluso se observa que uno de esos policías trae en la mano un objeto contundente con el que golpea a los jóvenes.

En tales circunstancias, para esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, ha quedado acreditado la violación al derecho a la privacidad de los quejosos y de los agraviados, porque existen elementos de convicción suficientes que demuestran que los Policías Preventivos Municipales de Saltillo, incurrieron en violación a los derechos humanos de los quejosos al haber allanado, en forma por demás injustificada, su domicilio ubicado en calle X número X de la colonia X de esta ciudad, con ello trasgrediendo el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los de los tratados internacionales antes transcritos.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

De lo anterior, el derecho humano a la privacidad en su modalidad de allanamiento de morada, se encuentra tutelado y protegido en la propia Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y en Tratados Internacionales, entre otros, por lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento....."

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

"Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques....."

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

"Artículo IX. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio."

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos:

"Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencias, ni de ataques ilegales a su hora y reputación....."

En segundo plano, los Policías Municipales de Saltillo, al momento en que se suscitaron los hechos y con motivo de sus funciones, ocasionaron lesiones en las integridades de los agraviados AG1 y AG2 de apellidos X, las que dejaron huella material en su cuerpo, al haber ejercido violencia desmedida hacia ellos, lo anterior por los siguientes motivos:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

El superior jerárquico de los elementos policiacos informó que los hoy agraviados causaron lesiones a tres policías y daños en las patrullas y que por tal razón realizaron su detención y los pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público, sin embargo, ese argumento no se justificó ni demostró con prueba alguna, puesto que no se agregó algún elemento la preexistencia de las supuestas lesiones sufridas por los policías o de los daños causados a las unidades, sino que, por el contrario, las videograbaciones que fueron aportadas al expediente sólo muestran a un oficial de policía que discute y/o dialoga con los cuatro jóvenes que se encontraban en la azotea del domicilio y sin que se aprecie que estos últimos provoquen alguna lesión a los policías o daño en las unidades; y sin embargo, minutos después de dicho dialogo y/o discusión, seis policías irrumpen en el domicilio para subir a la azotea y agredir a los jóvenes con un objeto contundente, hecho probado que demuestra el uso excesivo de la fuerza y la aplicación de métodos inapropiados para inhibir e incapacitar a los jóvenes que indebidamente en ese momento estaban asegurando.

Aunado a lo anterior, obra fe de lesiones tomada por personal de esta Comisión de los Derechos Humanos, la cual concuerda con las características de las lesiones que pueden provocar los objetos contundentes y punta pies propiciados por los Policías Municipales, pues en los videos aludidos se aprecia claramente cuando los elementos policiacos al subir a la azotea se dirigen hacia los jóvenes y con uso excesivo de la fuerza, propinan golpes con los puños, pies y utilizando objetos contundentes, prueba que es determinante y contundente para definir que la actuación de la Policía fue en forma incorrecta e inapropiada, al generar violencia desmedida hacia los jóvenes agraviados.

En efecto, los videos muestran a varios sujetos uniformados de la Policía de Saltillo que se introducen en el domicilio, particularmente en la azotea y, encontrándose ahí, contrario a ejercer actos de aseguramiento e inmovilización, concurren con golpes hacia los jóvenes del lugar provocando con ello las lesiones que fueron constatadas en el acta de 23 de diciembre de 2015, consistentes en:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

A AG1, le causaron las siguientes lesiones: a) Dos escoriaciones lineales del lado derecho de la región de la mejilla de aproximadamente cinco centímetros de diámetro; b) escoriación lineal del lado derecho de la región esternocleido-mastoidea hasta la región del cuello de aproximadamente diez centímetros de diámetro; c) equimosis en la región bucal de aproximadamente cuatro centímetros; y d) Hematoma del lado izquierdo de la región del cuello del pie y del metatarso de aproximadamente ocho centímetros de diámetro.

Y a AG2, le causaron las siguiente lesiones: a) escoriaciones del lado derecho de la región frontal, temporal, orbital y malar o pómulo de aproximadamente de dos, tres y cuatro centímetros de diámetro; b) hematoma del lado izquierdo de la región flanco de aproximadamente ocho centímetros de diámetro; c) hematomas y escoriaciones del costado derecho de la región flanco de aproximadamente trece centímetros de diámetro; d)escoriaciones del costado izquierdo de la región lumbar de aproximadamente siete centímetros de diámetro; e) hematomas y escoriaciones del costado izquierdo de la región acromial de aproximadamente cuatro centímetros de diámetro; y f) escoriaciones del lado derecho de la región rotuleana o rótula de aproximadamente cuatro centímetros de diámetro.

De lo anterior, el derecho humano a la integridad y a la seguridad personal en su modalidad de lesiones, se encuentra tutelado y protegido en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en Tratados Internacionales, entre otros, por lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, ...

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho..."

Tratado Internacional "Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios de Hacer Cumplir la Ley":

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

“Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán una serie de métodos lo más amplia posible y dotarán a los funcionarios correspondientes de distintos tipos de armas y municiones de modo que podrán hacer un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego.

Entre estas armas deberán figurar armas incapacitantes no letales para emplearlas cuando fuera apropiado, con miras a restringir cada vez más el empleo de medios que puedan ocasionar lesiones y muertes.....”

Es pertinente citar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la violación del artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, relativo al derecho a la integridad personal, a efecto de ilustrar de mejor manera las violaciones a derechos humanos de los quejosos. En el caso *Loaiza Tamaño Vs Perú*, la Corte señaló:

“La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta. La Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que, aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima (cf. Case of Ireland v. the United Kingdom, Judgment of 18 January 1978, Series A no. 25, párr. 167). Dicha situación es agravada por la vulnerabilidad de una persona ilegalmente detenida (cf. Case Ribitsch v. Austria, Judgment of 4 December 1995, Series A no. 336, párr. 36). Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana (cf. Ibid., párr. 38) en violación del artículo 5 de la Convención Americana.”

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Por consiguiente, relativo a los derechos de libertad de tránsito y de no detención arbitraria, se encuentran garantizados por diversos ordenamientos, tanto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 16 y 17, como en tratados internacionales, entre ellos principalmente la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, que disponen respectivamente lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona,....."

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho....."

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

"Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona....."

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes....."

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado....."

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques....."

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, dispone lo siguiente:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

“Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...

Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

Artículo 17.2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

Así mismo, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948, establece:

“Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida, y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”.

En el mismo contexto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, también contempla el derecho a la libertad personal en sus artículos 5, 7 y 11, respectivamente, cuando dispone que:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

"Artículo 5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Artículo 5.2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 7.1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

Artículo 7.2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

Artículo 7.3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios..

Artículo 12.2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.....”

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en el artículo 1 y 2, respectivamente, lo siguiente:

"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.

Ahora bien, tomando en cuenta que con los elementos de convicción que obran en el sumario se corroboró la veracidad de las manifestaciones realizadas por los quejosos, las cuales se consideran aptas para producir convicción de las violaciones a los derechos humanos en perjuicio de los quejosos y de los agraviados, atendiendo a la congruencia de su dicho, a que son coincidentes en la sustancia del hecho que refieren, a que fueron corroboradas con los videos, con la fe de las lesiones sufridas y con la constancia de inspección del lugar de los hechos, así como de que la propia autoridad admitió la detención de los jóvenes, de quienes se constató su detención al estar ingresados a la cárcel municipal, destacando que la autoridad no justificó con medio probatorio la causa de su proceder de esa detención porque no aportó elementos de prueba que acreditaran la existencia de las lesiones a los policías o de daños en las patrullas y que para ello hubieren presentado denuncia penal relativa a lo que argumentaron, por lo que, invariablemente su detención es por demás arbitraria, por no haber mediado alguna orden de aprehensión, de presentación ni de cateo expedida por autoridad competente ni con ningún medio de prueba se acredita que se les haya sorprendido en flagrancia con motivo de la presunta comisión de un delito, que legitimara a proceder a su detención.

Por consiguiente, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza determina que los Policías Municipales de Saltillo, se introdujeron de manera furtiva mediante violencia y sin autorización, sin causa justificada ni orden de autoridad competente al domicilio de los quejosos y agraviados el 20 de diciembre de 2015, aproximadamente a las 17:30 horas, infiriéndole lesiones a los agraviados AG1 y AG2 de apellidos X, las que dejaron huella material en el cuerpo, a quienes privaron de su libertad sin que existiera orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia, para ser puestos a disposición del Agente del Ministerio Público en la cárcel municipal, lo cual constituye violación a sus derechos humanos de inviolabilidad del domicilio, libertad personal y a la integridad y seguridad personal, conductas que trasgreden los

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

derechos estipulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra las garantías de legalidad y seguridad jurídica en los artículos 14, 16 y 17.

De lo expuesto, es de advertirse la obligación que tiene el personal de las corporaciones policiales, de actuar conforme a derecho y realizar las detenciones de los individuos siempre y cuando la conducta de éstos se encuadre en alguna de las hipótesis normativas previstas como infracción administrativa o delito, siendo que, en el caso concreto, para que la detención se encuentre apegada a derecho, debió acreditarse que la misma se realizó en cumplimiento acorde con los lineamientos constitucionales para el efecto, es decir, dentro de los supuestos autorizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cumplimiento de una orden de autoridad competente o de flagrancia delictiva comprobable.

Lo anterior significa que para que pueda procederse a la detención de una persona por delito flagrante, es evidente que el delito debe ser de tal manera perceptible por los sentidos, que su apreciación no deje lugar a duda, ni requiera de ningún otro elemento para determinar que efectivamente se está cometiendo una conducta típica penal, por lo que si este requisito no se cumple, la autoridad incurre en violación a la libertad de los gobernados, tal como ocurrió en el presente caso.

Aunado a lo anterior, ninguna persona, ni aún la autoridad policial, tiene facultades para ingresar al domicilio de persona alguna si previamente no cuenta con la autorización del propietario o bien con una orden expedida por una autoridad competente, es decir, de un Juez, lo que no aconteció en el presente caso.

Cabe mencionar que al rendir su informe, la autoridad no mencionó que existiera alguna causa legítima para ingresar al domicilio de los quejosos y agraviados, por el contrario, señaló circunstancias diversas en las que tuvo lugar la detención de los agraviados AG1 y AG2, de apellidos X, las cuales quedaron desvirtuadas con base en los razonamientos antes expuestos. Aunado a lo anterior, la conducta desplegada por los agentes de la Policía, puede ser constitutiva del delito de allanamiento de morada, tipificado en el artículo 377 del Código Penal de Coahuila,

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

que a la letra dice:

"ARTÍCULO 377. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE ALLANAMIENTO DE MORADA. Se aplicará prisión de un mes a dos años y multa: A quien sin motivo justificado, furtivamente, con violencia, engaño o sin permiso de la persona autorizada para darlo, se introduzca o permanezca transitoriamente en un aposento o dependencia de casa habitada. Este delito se perseguirá por querrela de parte."

De todo lo anterior, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

"El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar.

Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.”

En ese mismo tenor, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, en su artículo 52, anteriormente transcrito.

De todo lo anterior, cabe destacar que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal y, en el presente caso, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no aplicaron los principios de los que se refieren los artículos mencionados, toda vez que incurrieron en violaciones a derechos humanos de los quejosos y agraviados, en la forma antes expuesta, quienes al ser víctimas de una violación a sus derechos humanos por la autoridad citada anteriormente, tienen el carácter de víctimas, en consecuencia, es procedente emitir la presente Recomendación.

En relación con lo dicho, se concluye que elementos de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Saltillo, han violado en perjuicio de los quejosos y agraviados, los principios básicos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Tratado Internacional “Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios de Hacer Cumplir la Ley”, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, según se expuso anteriormente, por lo que hace a las

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

violaciones a los derechos humanos en que incurrieron, contenidas en los instrumentos legales correspondientes.

En el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

“.....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario.....”

Asimismo, establece que:

“.....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.....”

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo primero, párrafo tercero, prevé la reparación de las violaciones cometidas en contra de los derechos humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes.

Por lo tanto, resulta aplicable, en este caso, como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso:

“.....a velar por la protección de víctimas a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral.....”

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Asimismo, dicho ordenamiento en su artículo 2, fracción I, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, siendo que, de conformidad a los establecidos por el artículo 4 de la referida ley, se otorgaran la calidad de víctima a:

“.....aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.....”

De igual manera, se establece en la Ley General de Víctimas, en su artículo 7:

“Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;.....”

Aunado a que la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece en su artículo 1 que:

“.....La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

que la ley señale como delito así como por violaciones a los derechos humanos.....”

Y en su artículo 4 refiere que:

“.....podrá considerarse como víctima...a una persona...que hubiera sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humano.....”

De conformidad con lo anterior, los quejosos y agraviados tienen la calidad de víctimas, por haber sufrido una trasgresión a sus derechos humanos, en consecuencia, tiene derecho a que se le repare de manera integral y efectiva, el daño sufrido, lo que se puede otorgar en diversas formas, mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y de no repetición, resultando aplicables al caso concreto, las medidas de satisfacción y de no repetición, de conformidad a lo que establecen los artículos 4, 7, fracción II, 26, 27, fracciones IV y V, así como 73, fracción V de la Ley General de Víctimas, así como artículos 1, 2 fracción III, 9, 35 y demás relativos de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo que hace a la medida de satisfacción, han de aplicarse las sanciones judiciales o administrativas, según sea el caso, a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales de los quejosos y agraviados y por lo que hace la medida de garantía de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en nuestra Constitución así como a los lineamientos donde se establecen facultades y obligaciones de elementos de los servidores públicos, por lo que es necesario se brinde capacitación a los elementos de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, sobre la promoción, respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y en la legislación que regula su actuar, para que se conduzcan con apego a la ley.

La importancia de emitir la Recomendación estriba no solamente en señalar a las autoridades responsables de las violaciones a los derechos humanos en que incurre personal a su

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

cargo sino también dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

Es importante mencionar que esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, reconoce la labor que realizan las autoridades en materia de seguridad pública, sin embargo, es su deber señalar, las conductas en que las autoridades incurren que resultan violatorias de los derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de protección al derecho humano a la seguridad pública y a la legalidad y a la seguridad jurídica, con respeto irrestricto a los derechos humanos.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Presidencia Municipal de Saltillo, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime. Lo anterior, a efecto de dar cumplimiento al párrafo primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

.....

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos del quejoso, en que incurrieron servidores públicos de la Dirección de Policía Preventiva Municipal, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero.- Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por los Q1 y Q2 en su perjuicio y en el de sus hijos AG1 y AG2 de apellidos X.

Segundo.- Elementos de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, incurrieron en violación a los derechos humanos a la privacidad en su modalidad de allanamiento de morada en perjuicio de los quejosos y a la integridad y a la seguridad personal en su modalidad de lesiones y a la libertad personal en su modalidad de detención arbitraria en perjuicio de los agraviados.

En virtud de lo señalado, al Presidente Municipal de Saltillo, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad responsable, se:

RECOMIENDA:

PRIMERA.- Se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los elementos de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Saltillo, que incurrieron en violación a los derechos humanos a la privacidad en su modalidad de allanamiento de morada en perjuicio de los quejosos y a la integridad y a la seguridad personal en su modalidad de lesiones y a la libertad personal en su modalidad de detención arbitraria en perjuicio de los agraviados, en los términos expuestos en la presente Recomendación y, previa substanciación del procedimiento, se

**“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

impongan las sanciones que en derecho correspondan.

Lo anterior, con la referencia de que en el procedimiento administrativo de responsabilidad se le deberá brindar intervención a los quejosos y agraviados a efecto de que, de estimarlo procedente, manifiesten lo que a su interés convenga y, en su caso, ofrezcan los elementos de prueba con que cuente tendiente a deslindar las responsabilidades respectivas por las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto.

SEGUNDA.- Se presente denuncia de hechos ante el Ministerio Público respectivo, con independencia si ya existe una presentada ya por los quejosos y/o agraviados, en contra de los elementos de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, que incurrieron en violación a los derechos humanos a la privacidad en su modalidad de allanamiento de morada en perjuicio de los quejosos y a la integridad y a la seguridad personal en su modalidad de lesiones y a la libertad personal en su modalidad de detención arbitraria en perjuicio de los agraviados, a efecto de que, previa integración de la carpeta de investigación, se proceda conforme a derecho corresponda.

CUARTA.- Se implementen medidas necesarias para que no se repitan actos violatorios de derechos fundamentales en perjuicio de persona alguna por parte de servidores públicos de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo a su cargo.

QUINTA.- Se lleven a cabo cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a personal de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven; de igual forma, se dé especial énfasis al respeto a los derechos humanos de las personas bajo la condición jurídica de migrantes además del debido ejercicio de la función pública así como se brinde capacitación de las Recomendaciones Generales 96/2015 y

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

97/2015, emitidas el 5 de noviembre de 2015 por esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y se evalúe su cumplimiento, en forma periódica, en función al desempeño de los servidores públicos que hayan recibido la capacitación.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que, en caso negativo, o de que se omita su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública y se procederá conforme al numeral 130 precitado.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, esto de conformidad a lo establecido por el artículo 52, fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Asimismo, en caso de no pronunciarse sobre la Recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado.

Notifíquese personalmente esta resolución a los Q1 y Q2 y por medio de atento oficio al superior jerárquico de la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

***“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”***

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.-----

DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.
PRESIDENTE